



ACTA NUM 1/2026

ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA DE HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS CELEBRADA EL 21 DE ENERO DE 2026

ASISTENTES.

PRESIDENTA:

- D^a. ÁNGELA GARCÍA ALMEIDA

VICEPRESIDENTE:

- D. HÉCTOR SASTRE DÍAZ

CONCEJALES-VOCALES:

- D. JUAN CARLOS CORBACHO MARTÍN
- D. ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ
- D^a. CRISTINA GARCÍA GARCÍA
- D. FCO. JAVIER BELLIDO RUIZ-AYÚCAR
- D. JORGE PATO GARCÍA
- D^a. MARÍA JOSÉ MARTÍN SAMBOAL
- D^a. EVA ARIAS ARIA
- D. JULIO FERNANDO CONTRERAS ALONSO
- D^a. RAQUEL CANALES GARCÍA

INTERVENTORA

- D^a. SONIA BERRÓN RUIZ

TESORERO

- D. LUIS MIGUEL PALACIOS ALBARSANZ

SECRETARIO

- D. RUBÉN RODRÍGUEZ NIETO

En la ciudad de Ávila, siendo las 09:37 del día **21 de enero de 2026**, se reúnen en primera convocatoria las personas arriba mencionadas, de forma presencial, en la Sala de Comisiones de la Casa Consistorial de Ávila, bajo la presidencia de D^a. Ángela García Almeida, en sesión **ordinaria**, al objeto de tratar los asuntos incluidos en el orden del día de la convocatoria de reunión de la Comisión Informativa de Hacienda y Fondos Europeos, notificada en legal forma, actuando como secretario delegado el funcionario D. Rubén Rodríguez Nieto.

Abierta la sesión, se procede a tratar los asuntos del Orden del Día de la convocatoria:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA ANTERIOR.

Leída el acta de la sesión ordinaria anterior, de 10 de diciembre de 2025, **se aprueba por unanimidad.**



2.- PROPUESTA SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN RELACIÓN CON LA ESTRUCTURA DE COSTES ELABORADA PARA LA LICITACIÓN DEL “CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁVILA, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO, SERVICIOS Y OBRA CON INVERSIÓN DE SERVICIOS ENERGÉTICOS PARA LA RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR, SEMÁFOROS E IMPLANTACIÓN DEL SMART CITY EN EL MUNICIPIO DE ÁVILA”.

Considerando que por acuerdo del Pleno municipal, de fecha 14 de noviembre de 2025, se aprobó la estructura de costes elaborada para la licitación del Contrato para la prestación del “SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ÁVILA, BAJO LA MODALIDAD DE CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO, SERVICIOS Y OBRA CON INVERSIÓN DE SERVICIOS ENERGÉTICOS PARA LA RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXTERIOR, SEMÁFOROS E IMPLANTACIÓN DEL SMART CITY EN EL MUNICIPIO DE ÁVILA”, redactada por la empresa SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA CONSULTORÍA E INGENIERÍA S.L.P., al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 y concordantes del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española con el fin de fijar en los pliegos que rijan la licitación del contrato la revisión periódica de precios aplicable al contrato,

Considerando que Con fecha 17 de noviembre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia el anuncio núm. 2260/25, por el que se sometía a información pública la *Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios* elaborada, concediéndose un plazo de 20 días hábiles para la presentación de alegaciones,

Considerando que, dentro del plazo conferido, han sido presentadas alegaciones con núm. de registro de entrada 42033/2025, de fecha 16/12/2025, en relación con los siguientes aspectos:

- I. Ilegalidad del contrato mixto y restricción de la competencia (incluye observaciones sobre el encaje de P2 y el alcance de P4/P5).
- II. La prestación principal no puede ser suministro de energía
- III. La tasa de descuento aplicada está mal calculada.
- IV. El montante de la inversión considerado en el cálculo del período de recuperación es incorrecto, solicitándose la exclusión del Beneficio Industrial.

Habiéndose emitido informe de fecha 16 de enero de 2026, por la empresa encargada de la elaboración de la Propuesta, en relación con las alegaciones planteadas, en el que se da respuesta a las mismas con el siguiente tenor literal:

“ ... Punto I “Ilegalidad del contrato mixto y restricción de la competencia”

1. Delimitación del objeto del trámite y obligación de contestación motivada (RD 55/2017)

La alegación se formula en el marco del trámite de información pública de la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios, elaborada conforme al RD 55/2017.



Dicho real decreto prevé la información pública de la propuesta y exige que, de presentarse alegaciones, el órgano de contratación valore su aceptación o rechazo de forma motivada.

En consecuencia, se contesta el motivo en la medida en que afecta a:

- la coherencia del modelo contractual con la estructura de costes y el régimen de revisión (ámbito propio del RD 55/2017), y*
- la conformidad jurídica de la configuración elegida (LCSP), por constituir presupuesto necesario para la consistencia de la propuesta sometida a información pública.*

2. Sobre la supuesta “ilegalidad” del contrato mixto: conformidad con LCSP (arts. 18 y 34.2)

2.1. La LCSP contempla y habilita el contrato mixto.

La LCSP define el contrato mixto como aquel que contiene prestaciones correspondientes a otra u otras clases de contrato y remite su viabilidad a las condiciones del art. 34.2, que fija el requisito esencial: solo podrán fusionarse prestaciones en un contrato mixto cuando estén directamente vinculadas y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su tratamiento como una unidad funcional orientada a satisfacer una necesidad pública o fin institucional.

La doctrina de los órganos de recursos contractuales ha insistido en que dicha vinculación ha de ser material y objetiva, no meramente formal o basada en criterios de conveniencia, de modo que la integración prestacional debe justificarse por su necesidad para la correcta consecución del fin público, preservando la concurrencia. A mayor abundamiento, y en lo que resulta relevante para esta alegación:

- TACRC, Resolución 346/2013: recalca que la invocación de “sinergias” o ventajas organizativas no basta para justificar un contrato mixto si la agrupación no responde a una vinculación material y a una complementariedad real que configure unidad funcional; el análisis debe efectuarse en términos jurídicos y de necesidad pública, no como una mera conveniencia económica.*
- TACRC, Resolución 780/2014: reitera la exigencia de conexión material y la necesidad de evitar agregaciones heterogéneas sustentadas únicamente en objetivos genéricos o “sinergias”, destacando que la acumulación de prestaciones puede restringir la competencia si obliga a reunir capacidades muy dispares sin justificación funcional suficiente.*

TACRC, Resolución 712/2021: sistematiza la aplicación de los arts. 18 y 34.2 LCSP, exigiendo que la prestación principal y la existencia de obra/suministro/servicios quede suficientemente identificada y verificable en el expediente (incluida la dimensión económica del componente obra cuando proceda), para asegurar que el régimen aplicable resulta comprobable y consistente.

- STJUE 21/02/2008, asunto C-412/04 (Comisión c. Italia): subraya que, en contratos mixtos, el régimen aplicable se determina por el objeto principal de la operación, resultante de un examen objetivo del conjunto; el criterio cuantitativo del valor es*



relevante, pero no opera de forma automática si determinadas prestaciones son accesorias respecto de la prestación característica.

2.2. Aplicación al caso de Ávila: existe “unidad funcional” plenamente justificable.

En el presente expediente, el objeto se configura como contrato mixto para la prestación integral del servicio municipal de alumbrado público, con inclusión de actuaciones de renovación y modernización, operación/gestión energética, mantenimiento, garantía y capa tecnológica (telegestión/Smart City), extendiéndose además al ámbito de la semaforización y elementos asociados.

Desde un punto de vista técnico y funcional, estas prestaciones se encuentran materialmente vinculadas y son complementarias:

- la renovación y adecuación de activos (P4/P5) habilita la modernización del parque y su compatibilidad con los sistemas de control y gestión;*
- la operación y gestión energética (P1) articula el suministro, el control del consumo y el desempeño energético;*
- el mantenimiento (P2) y la garantía (P3) aseguran la continuidad, fiabilidad y sostenimiento del rendimiento durante la vida del contrato; y*
- la capa tecnológica (P6) permite la monitorización, interoperabilidad y control del sistema, imprescindible para alcanzar objetivos de eficiencia y niveles de servicio.*

La fragmentación artificial de este conjunto (separando inversión, explotación, mantenimiento y control) incrementaría significativamente los riesgos de interfaz, incompatibilidades técnicas y controversias de atribución de responsabilidades (instalación–puesta en servicio–mantenimiento–garantía–rendimiento), comprometiendo el fin institucional del contrato. Precisamente para evitar esas “zonas grises”, el modelo contractual se diseña con unidad de responsabilidad y coherencia técnica del sistema.

Conclusión 1: No concurre la causa alegada de “ilegalidad”. La forma contractual elegida está prevista en la LCSP y, a la vista del objeto y del modelo descrito, se aprecia la unidad funcional exigida por el art. 34.2 LCSP, en línea con la doctrina citada (TACRC) sobre exigencia de vinculación material y complementariedad.

3. Sobre la supuesta restricción de la competencia: principios LCSP, preparación procompetitiva y lotes.

3.1. Principio rector: libertad de acceso y salvaguarda de la competencia (art. 1 LCSP).

El art. 1 LCSP exige que la contratación pública garantice, entre otros, libertad de acceso, igualdad/no discriminación, transparencia y la salvaguarda de la libre competencia. La alegación, por tanto, solo podría prosperar si se acreditase que el objeto o su configuración introducen restricciones artificiales o desproporcionadas no justificadas por la necesidad pública.



Debe recordarse, además, que la determinación del objeto contractual corresponde al órgano de contratación en función de la necesidad pública a satisfacer y dentro del marco legal, siendo doctrina reiterada que la configuración del objeto, cuando se fundamenta en razones técnicas y funcionales y se motiva adecuadamente, no puede sustituirse por la preferencia subjetiva de un operador, salvo supuestos de irracionalidad o falta de justificación (por todas, TACRC 244/2016 y TACP Canarias 6G/201G, en relación con el margen de apreciación del órgano de contratación para definir el objeto conforme a la necesidad a satisfacer y la exigencia de motivación y proporcionalidad).

3.2. Consulta preliminar del mercado y contraste con operadores (art. 115 LCSP y RD 55/2017).

Lejos de diseñarse “a medida”, el expediente evidencia una preparación alineada con los principios de competencia y transparencia:

- La LCSP prevé las consultas preliminares del mercado (art. 115) para preparar correctamente la licitación e informar a operadores sobre planes y requisitos, preservando igualdad y competencia.*
- El RD 55/2017 exige, para la estructura de costes, solicitar a operadores la remisión de su estructura y elaborar una propuesta sometida a información pública, con valoración motivada de alegaciones.*
- En aplicación de ese marco, se ha solicitado información a operadores del sector y se ha contrastado la estructura de costes, incorporando análisis comparativos y verificaciones de consistencia con parámetros de mercado.*

Conclusión 2: No se aprecia restricción injustificada de la competencia; por el contrario, el expediente evidencia una preparación conforme a LCSP y RD 55/2017, con contraste sectorial y justificación técnica y económica de la propuesta.

3.3. División en lotes (art. GG.3 LCSP): regla general y excepción por motivos válidos.

El art. 99.3 LCSP establece la preferencia por la división en lotes “siempre que la naturaleza u objeto lo permitan”, pero permite no dividir cuando existan motivos válidos que deben justificarse en el expediente; entre ellos, que la ejecución separada dificulte la correcta ejecución desde el punto de vista técnico o por necesidad de coordinación entre prestaciones.

En Ávila, el alcance descrito (renovación, obra civil, adecuación de cuadros, implantación de telegestión, integración de puntos existentes para compatibilidad, semaforización y elementos Smart City) presenta una interdependencia técnica intensa. Separar “obra/renovación”, “operación/gestión energética” y “mantenimiento/garantía” incrementaría riesgos de coordinación, compatibilidad, interfaces, atribución de responsabilidades y cumplimiento de obligaciones de resultado, lo que constituye un motivo objetivo y técnicamente razonable para estructurar el objeto de forma integrada.

4. Encaje de P2 (mantenimiento): es estructural a la unidad funcional y está definido por el expediente.

4.1. P2 no es un “añadido”: asegura durabilidad, fiabilidad y continuidad del sistema.



El mantenimiento preventivo/correctivo es un elemento estructural del modelo: asegura la continuidad del servicio, la seguridad de explotación, la fiabilidad del sistema y la durabilidad de las inversiones. En un contrato de gestión integral, el mantenimiento no opera como prestación “accesoria”, sino como condición para sostener el rendimiento y los niveles de servicio durante toda la duración contractual.

4.2. P2 cubre el perímetro real del contrato (alumbrado + semaforización + Smart City).

El esquema prestacional integra el mantenimiento del conjunto del perímetro del contrato (alumbrado exterior, semaforización y elementos Smart City). Por tanto, desde la posición del Ayuntamiento, “instalaciones objeto del contrato” debe interpretarse como el conjunto de infraestructuras incluidas en el alcance contractual, no únicamente las renovadas en P4, por ser esa la única interpretación compatible con la continuidad del servicio y con el fin institucional perseguido...

5. Alcance de P4/P5: inversiones integradas, definidas y necesarias para el fin institucional.

5.1. P4: inversiones de renovación ejecutables en los primeros 12 meses.

El expediente define que las inversiones de la prestación P4 deben realizarse en los 12 primeros meses y se calculan en base al estado actual de las instalaciones. Se trata de actuaciones de renovación y adecuación necesarias para la modernización y correcta explotación del sistema (luminarias, redes, obra civil, cuadros y telegestión, entre otras).

5.2. Existencia de alcance técnico concreto (no “obviado”)

El alcance inversor aparece descrito de manera concreta y cuantificable, lo que evidencia que la inversión no es un elemento genérico, sino consustancial al objeto del contrato y a la consecución de los objetivos de eficiencia, calidad del servicio e interoperabilidad.

5.3. P5: inversión desagregada y trazable (no ocultación).

El expediente reconoce que, en fase previa, determinadas inversiones se trataron analíticamente para comparabilidad de estructuras de costes y que, en la propuesta final, se desagregan e incorporan a su prestación correspondiente. En todo caso, P5 integra actuaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato, incluyendo —cuando proceda— inversiones vinculadas al cumplimiento de exigencias reglamentarias aplicables al alumbrado exterior y a la instalación eléctrica, sin perjuicio de su desarrollo y concreción en los documentos técnicos del expediente.

6. Conclusión propuesta

A la vista de la LCSP y del RD 55/2017, y de la documentación del expediente:

- La configuración como contrato mixto es conforme con la LCSP: existe unidad funcional (prestaciones vinculadas y complementarias) en los términos del art. 34.2, y el art. 18 habilita esta tipología, de acuerdo con la doctrina del TACRC y la jurisprudencia citada sobre exigencia de vinculación material y complementariedad.*
- No se acredita restricción injustificada de la competencia: el expediente incorpora consulta preliminar (art. 115) y contraste con operadores, y la lógica técnica de coordinación y correcta ejecución encaja en los motivos válidos del art. 99.3 para*



estructurar un objeto integrado cuando procede.

- *P2 y P4/P5 están materialmente integradas y definidas en el expediente, siendo P2 esencial para la durabilidad y el rendimiento del sistema y P4/P5 inversiones necesarias para el fin institucional.*

Propuesta: desestimar el Punto I de la alegación.

Punto II “La prestación principal no puede ser suministro de energía (y crítica a la imputación de amortizaciones/ahorros en P1)”.

1) *La alegación parte de una premisa incorrecta: “prestación principal” (LCSP) no equivale a “Prestación P1”.*

En un contrato mixto, la identificación de la prestación principal es un concepto jurídico-funcional (no meramente contable) que sirve para encauzar el régimen aplicable a la preparación y adjudicación del contrato conforme al artículo 18 LCSP, atendiendo a la configuración global del objeto y a la unidad funcional a que se refiere el artículo 34.2 LCSP.

Por ello, el hecho de que el modelo prestacional desglose una Prestación P1 (gestión/suministro energético) no permite, por sí solo, concluir que el contrato “deba ser” de una única naturaleza ni que la “prestación principal” en sentido LCSP quede automáticamente determinada por ese epígrafe. El juicio jurídico se efectúa sobre el conjunto de prestaciones, su función en la necesidad pública a satisfacer y la prestación característica del contrato.

En el presente expediente, la documentación técnica-económica define expresamente el objeto como “CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO, SERVICIOS Y OBRA CON INVERSIÓN (PREVALECIENDO SUMINISTRO)”, lo que evidencia que la prestación energética se integra en un alcance mixto y unitario, no en un suministro “puro” aislado.

2) *El suministro de energía es, por definición legal, un contrato de suministro.*

La LCSP establece expresamente que, en todo caso, se considerarán contratos de suministro, entre otros, los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada (art. 16.3.d LCSP).

En consecuencia, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que el suministro de energía “no puede” ser, por su propia naturaleza, una prestación principal o prevalente: la Ley lo tipifica expresamente como suministro, sin perjuicio de que, en contratos mixtos, la determinación de la prestación principal exija el análisis funcional del conjunto.

3) *Determinación de la prestación principal en contratos mixtos: criterio funcional y “prestación característica” (no automatismo cuantitativo).*

La alegación pretende excluir la prevalencia del suministro basándose, esencialmente, en un enfoque cuantitativo (peso de la inversión/obra). Sin embargo, en contratos mixtos, la determinación del régimen aplicable no opera por automatismos aritméticos, sino por un análisis objetivo y global del contrato, identificando cuál es la prestación característica y cuál es el fin predominante de la operación.

A mayor abundamiento, y en lo relevante para este motivo:



- *STJUE de 21/02/2008, asunto C-412/04 (Comisión c. Italia). La jurisprudencia de la Unión Europea establece que, en contratos mixtos, el régimen jurídico aplicable se determina por el objeto principal del contrato, identificado mediante un examen objetivo del conjunto de la operación. El criterio del valor puede ser un elemento a considerar, pero no se aplica como regla automática cuando las restantes prestaciones actúan como instrumentales para la prestación característica.*
- *TACRC, Resolución 712/2021. El Tribunal sistematiza la aplicación de la LCSP en contratos mixtos: (i) la adjudicación se rige por la prestación principal en sentido jurídico; (ii) deben quedar identificadas y justificadas las prestaciones concurrentes y su dimensión económica; y (iii) cuando existe componente de obra, su cuantificación debe permitir verificar el régimen aplicable. La relevancia de esta doctrina para el caso presente es doble: confirma el criterio de “prestación principal” como eje jurídico y refuerza la necesidad de que el expediente describa y cuantifique la estructura prestacional sin convertir el análisis en un mero “porcentaje” descontextualizado.*
- *TACRC, Resolución 244/2016 (y doctrina análoga de tribunales autonómicos). Se recuerda que la definición del objeto y su configuración prestacional corresponde al órgano de contratación, con margen de apreciación técnica ligado a la necesidad pública, siempre que exista motivación suficiente y ausencia de restricciones injustificadas. Ello es relevante porque la alegación pretende sustituir la configuración funcional del contrato por una lectura parcial del componente inversor.*

4) *Aplicación al caso de Ávila: la energía es estructural y recurrente; la inversión/obra es instrumental para habilitar la prestación característica.*

Aplicando los criterios anteriores al caso presente, debe destacarse que el contrato proyectado responde a un modelo de gestión integral del servicio, en el que:

- *La componente energética (gestión/suministro y desempeño) constituye un elemento estructural y recurrente durante toda la vida del contrato, por ser consustancial al funcionamiento ordinario del servicio y a los objetivos de eficiencia y control.*
- *La inversión/obra asociada (P4/P5) no se configura como un fin autónomo desligado, sino como un medio necesario para modernizar el sistema, garantizar compatibilidad técnica (incluida telegestión), asegurar niveles de servicio y habilitar la propia gestión energética con garantías de rendimiento y continuidad.*

En consecuencia, la presencia de un componente inversor significativo no desnaturaliza la configuración “prevalciendo suministro” cuando, funcionalmente, la inversión se orienta a habilitar y asegurar la prestación característica (gestión/suministro energético y explotación integral del servicio) bajo una unidad funcional, en la lógica propia de los contratos de servicios energéticos con inversión.

5) *Sobre la crítica principal: “amortizaciones/ahorros metidos en P1”.*

5.1. *Marco jurídico: separación revisable/no revisable y exclusiones.*



La objeción del alegante confunde la estructuración interna del modelo (P1–P6) con el régimen de revisión. En el marco LCSP/RD 55/2017, la estructura de costes debe distinguir entre componentes revisables y no revisables, quedando fuera del mecanismo de indexación los conceptos legalmente excluidos (amortizaciones/retornos, costes financieros, gastos generales/estructura y beneficio industrial), que se integran en el término fijo no revisable.

5.2. Encaje funcional de PP4einv: aunque sea “ahorro”, es energía.

Debe precisarse que la integración dentro de P1 de la componente PP4einv (ahorro energético / amortización vinculada a medidas de eficiencia) no desvirtúa la prestación: aunque se exprese como “ahorro”, su naturaleza sigue siendo energética, al derivar directamente de la reducción del consumo y de la mejora de eficiencia que se gestiona, verifica y controla dentro del ámbito de la gestión energética. En términos funcionales, ahorro energético es energía, y su ubicación en P1 responde a una lógica operativa del modelo (gestión del suministro y resultados energéticos), sin que ello determine automáticamente la calificación jurídica del contrato ni implique, por sí mismo, su inclusión en el régimen de revisión.

6) *Aun cuando se discutiera el matiz “prevaleciendo suministro”, la procedencia de articular revisión se sostiene en el marco LCSP + RD 55/2017.*

Con independencia del debate terminológico sobre el “prevaleciendo suministro”, la LCSP permite articular revisión periódica y predeterminada con sujeción al RD 55/2017 no solo en determinados contratos (incluido el suministro de energía), sino también cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años, calculado conforme al artículo 10 del RD 55/2017. En el expediente, el PRI se calcula con arreglo a dicho artículo, sin perjuicio de la subsanación y recálculo que proceda exclusivamente por la estimación del Punto III (tasa de descuento).

7) Conclusión propuesta:

A la vista de la LCSP y del RD 55/2017, y de la documentación del expediente:

- La alegación parte de una identificación incorrecta entre “prestación principal” (concepto jurídico) y el desglose operativo “P1”.*
- El suministro de energía es legalmente un contrato de suministro (art. 16.3.d LCSP) y, en contratos mixtos, la determinación de la prestación principal exige un análisis funcional del objeto y de la prestación característica, conforme a la jurisprudencia UE (STJUE C-412/04) y a la doctrina de los tribunales administrativos (entre otras, TACRC 712/2021).*
- La inclusión de PP4einv en P1 no desnaturaliza el modelo: aunque sea “ahorro”, es un componente de naturaleza energética en términos funcionales; y, en todo caso, la revisión se configura separando revisables/no revisables conforme al marco LCSP/RD 55/2017.*

Propuesta: desestimar el Punto II de la alegación.

**Punto III “Tasa de descuento empleada para el cálculo del período de recuperación”
Posición: Órgano promotor/órgano de contratación: Ayuntamiento de Ávila.**



1) Objeto de la alegación.

La parte alegante sostiene que la tasa de descuento utilizada en el Informe de Estructura de Costes para el cálculo del período de recuperación de la inversión no se ajusta al criterio exigido por el RD 55/2017, interesando su corrección y el recálculo del período de recuperación.

2) Marco reglamentario aplicable (RD 55/2017) y tratamiento en el Informe.

El propio Informe reproduce el estándar reglamentario: la tasa de descuento (b) debe ser el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a diez años en los últimos seis meses, incrementado en un diferencial de 200 puntos básicos, tomando como referencia los últimos datos publicados por el Banco de España en el Boletín del Mercado de Deuda Pública.

Asimismo, el Informe vincula expresamente el cálculo del período de recuperación a dos finalidades esenciales: (i) establecer el periodo en que se pueden actualizar los valores de las fórmulas de revisión; y (ii) justificar el período de duración del contrato, todo ello conforme al art. 10 del RD 55/2017.

3) Verificación técnica y error apreciado

Examinado el Informe y verificada la trazabilidad del dato empleado, se constata que, aun estando correctamente descrito el criterio normativo de referencia, el valor aplicado en el cálculo no se corresponde con el rendimiento medio exigible conforme al RD 55/2017 (deuda del Estado a 10 años, promedio de los últimos seis meses, + 200 pb).

Dado que la tasa de descuento opera sobre flujos de caja descontados, se trata de un parámetro determinante del período de recuperación, por lo que el error detectado afecta al resultado del período de recuperación y, por extensión, a los apartados del Informe que se apoyan en dicho resultado.

4) Conclusión propuesta

En atención a lo anterior, procede estimar la alegación formulada en este punto. En consecuencia, el Ayuntamiento procederá a:

- 1. Rectificar la tasa de descuento aplicada, determinándola estrictamente conforme al criterio del RD 55/2017 (deuda del Estado a 10 años, promedio de los seis meses previos, + 200 pb), con referencia a las publicaciones oficiales del Banco de España.*
- 2. Recalcular el período de recuperación de la inversión (flujos de caja descontados) y, en su caso, actualizar las conclusiones del Informe que dependan de dicho cálculo (incluida la determinación del periodo máximo de aplicación de la revisión y la coherencia del plazo contractual).*
- 3. Incorporar al expediente una versión corregida del Informe, dejando constancia expresa de los parámetros rectificadas, el origen del dato y la metodología aplicada.*

Punto IV “Montante de inversión considerado en el cálculo del período de recuperación (payback)”.



1) Objeto de la alegación.

La parte alegante sostiene que el montante de inversión empleado en el cálculo del período de recuperación es incorrecto por incluir el Beneficio Industrial (BI), solicitando que dicho concepto se excluya y que se recalculen los resultados del payback.

2) Marco reglamentario aplicable (RD 55/2017).

El artículo 10 del RD 55/2017 define el período de recuperación como aquel en el que previsiblemente pueden recuperarse las inversiones realizadas para la correcta ejecución del contrato y “se permita al contratista la obtención de un beneficio sobre el capital invertido”. Asimismo, establece un método de cálculo basado en flujos de caja previstos (de explotación e inversión), actualizados mediante una tasa de descuento definida reglamentariamente.

En este contexto, lo relevante para determinar el payback no es la denominación presupuestaria de las partidas, sino que el montante de inversión represente razonablemente el desembolso (o compromiso económico) efectivo asociado a la inversión necesaria para ejecutar el contrato en condiciones normales de mercado, coherente con el flujo de inversión del propio artículo 10.

3) Justificación de la inclusión del BI en la inversión del payback.

Examinada la estructura del contrato y la naturaleza de las inversiones (P4/P5), el Ayuntamiento considera que, a efectos del cálculo del período de recuperación conforme al RD 55/2017, resulta justificado y más coherente tomar como inversión base el presupuesto de contrata sin IVA, esto es, el importe integrado por:

- Presupuesto de Ejecución Material (PEM),
- Gastos Generales (GG), y
- Beneficio Industrial (BI).

La razón es doble

1. Representación fiel del “importe económico de la inversión” en términos de mercado y del capital comprometido.

En un contrato con inversión ejecutada por un operador económico, la magnitud relevante para el PRI no es el “coste interno” hipotético del contratista, sino el importe económico realista de la inversión que el contratista debe comprometer, ejecutar y recuperar en condiciones normales de mercado. Desde la perspectiva del órgano de contratación, la inversión que resulta determinante para el equilibrio económico-financiero del contrato es aquella que se corresponde con el precio de ejecución/implantación de la inversión en términos de contratación, que es precisamente lo que refleja el presupuesto de contrata (IVA excluido).

En ese marco:

- Los GG no son accesorios ni voluntarios; recogen costes imprescindibles para hacer posible la ejecución (estructura, medios indirectos, planificación, coordinación, control de calidad, seguridad y salud, logística, implantación de procedimientos y medios auxiliares, etc.).



- *El BI no es una “partida contable abstracta”, sino el margen industrial asociado a la organización empresarial, a la asunción de riesgos y a obligaciones típicas del contrato (cumplimiento de plazos, gestión de suministros y subcontratación, compatibilidad e interoperabilidad de sistemas, responsabilidad por la puesta en servicio, atención a incidencias, garantías y compromisos de rendimiento, entre otros). En otras palabras, forma parte del importe económico de la inversión en un escenario de mercado y del capital que debe ser recuperado mediante la retribución contractual.*

Excluir el BI del montante de inversión equivaldría, en la práctica, a modelizar la inversión “a coste”, lo que infraestima el capital económico comprometido y conduce a un PRI artificialmente más reducido, con el consiguiente riesgo de que el cálculo se aparte del supuesto de “condiciones normales de mercado” que inspira el artículo 10 del RD 55/2017.

2. Coherencia con la finalidad del art. 10 RD 55/2017: recuperación de la inversión permitiendo beneficio sobre el capital invertido.

El RD 55/2017 no impone que el “beneficio” deba introducirse como una partida separada añadida a posteriori; lo que exige es que el cálculo del PRI refleje si, con los flujos esperados y su actualización mediante la tasa de descuento, la inversión puede recuperarse en un horizonte temporal razonable y “permitir” un beneficio sobre el capital invertido.

Bajo esta lógica, considerar como inversión base el presupuesto de contrata (PEM+GG+BI, IVA excluido) es un criterio prudente y consistente con el art. 10, porque:

- *evita infravalorar el capital efectivamente comprometido para ejecutar la inversión con garantías en mercado; y*
- *evita subestimar el PRI, asegurando que el resultado del cálculo sea representativo del esfuerzo económico real que debe recuperarse a través de la retribución contractual.*

Precisión relevante: la inclusión del BI en el montante de inversión a efectos del PRI no altera el régimen de revisión de precios, en el que los componentes asociados a amortizaciones, costes financieros, gastos generales/estructura y beneficio industrial continúan siendo no revisables en los términos del marco legal y reglamentario aplicable.

4) Precisiones para evitar doble contabilización en los flujos (Fct).

La inclusión del BI en el montante de inversión no implica duplicar el beneficio en el cálculo, siempre que el modelo de flujos se configure coherentemente. A estos efectos, deben quedar claros los siguientes criterios de consistencia:

- *El BI se integra como parte del flujo de inversión: se considera componente del importe económico de la inversión (capital comprometido) que se pretende recuperar en el horizonte del contrato. En términos del art. 10 RD 55/2017, se incorpora en el flujo de inversión como parte del desembolso asociado a la ejecución/adquisición de activos no corrientes en condiciones normales de contratación.*
- *El modelo de flujos de caja (Fct) no incorpora una segunda línea independiente de*



“BI”: esto es, no se añade el BI “otra vez” como coste anual, ni como ajuste separado en el flujo de explotación. La recuperación del conjunto de la inversión (incluido su importe económico de mercado) se produce a través de la retribución contractual neta de los costes de explotación.

- *La verificación del “beneficio sobre el capital invertido” se obtiene del propio esquema del art. 10: el contraste entre inversión (flujo de inversión) y flujos netos de explotación/inversión actualizados con la tasa b permite comprobar el horizonte de recuperación. No se trata de “sumar beneficios”, sino de verificar si los flujos netos, en condiciones normales, permiten recuperar el capital comprometido con un retorno razonable.*

Regla práctica de control (para evitar duplicidad): el BI se considera una sola vez dentro del importe económico de inversión (flujo de inversión) y no se reintroduce como una línea autónoma en los flujos de explotación. Con esta coherencia, la inclusión del BI en la inversión no supone doble contabilización, sino una aproximación más fiel al capital a recuperar conforme al art. 10 RD 55/2017.

5) Conclusión propuesta

A la vista de lo anterior, no procede aceptar la tesis de la parte alegante de excluir el Beneficio Industrial del payback. Por el contrario, la inclusión del BI en el montante de inversión a efectos del cálculo del período de recuperación resulta justificable y coherente con el artículo 10 del RD 55/2017, al representar de forma más fiel el importe económico de la inversión en condiciones normales de mercado.

Propuesta: desestimar la alegación del Punto IV en cuanto solicita la exclusión del BI del cálculo del período de recuperación.

CONCLUSIONES GENERALES:

Primera. Objeto y alcance del informe.

En el trámite de información pública de la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios, y a solicitud del Ayuntamiento de Ávila, los técnicos externos encargados de la elaboración de dicha Propuesta han analizado las alegaciones presentadas y han emitido el presente informe técnico-jurídico de contestación, atendiendo a: (i) la correcta aplicación del régimen de desindexación y de la revisión de precios; (ii) la coherencia interna del documento sometido a exposición; y (iii) la consistencia jurídico-contractual del modelo proyectado en su conexión directa con la estructura de costes.

Este informe se emite como documento técnico de apoyo al expediente, a efectos de su valoración por el órgano de contratación municipal, sin perjuicio de las actuaciones y decisiones que procedan conforme al ordenamiento y a la tramitación del expediente.

Segunda. Resultado del análisis de las alegaciones.

Del examen realizado se concluye:

1. *Alegaciones desestimadas (Puntos I, II y IV).*



- o *Punto I (contrato mixto y competencia): no se aprecia ilegalidad en la configuración del contrato como mixto, al concurrir una unidad funcional suficiente entre las prestaciones (inversión/renovación, operación y gestión energética, mantenimiento, garantía y capa tecnológica), ni se constata una restricción injustificada de la competencia, al obedecer el diseño a necesidades técnicas objetivas de coordinación y correcta ejecución.*
- o *Punto II (prestación principal y P1): la alegación parte de una identificación incorrecta entre el concepto jurídico de “prestación principal” y el desglose operativo “P1”. La componente energética resulta jurídicamente encuadrable como suministro, su relevancia no desnaturaliza el carácter mixto del contrato y, en todo caso, el modelo de revisión se ha diseñado con respeto a los límites de desindexación (exclusión de conceptos no revisables).*
- o *Punto IV (montante de inversión): no procede excluir el Beneficio Industrial del montante de inversión empleado en el cálculo del período de recuperación, al resultar justificable su inclusión como parte del importe económico de la inversión en condiciones normales de mercado (presupuesto de contrata, IVA excluido), siendo compatible con el esquema del artículo 10 del RD 55/2017 siempre que el modelo de flujos se configure de forma coherente.*

2. *Alegaciones estimadas (Punto III).*

- o *Punto III (tasa de descuento): se aprecia un error material en el valor efectivamente aplicado respecto del criterio reglamentario, lo que obliga a su rectificación y al recálculo del período de recuperación.*

Tercera. Efectos de la estimación parcial y alcance de la subsanación. La estimación del Punto III tiene naturaleza de subsanación de error material en un parámetro determinante del cálculo del período de recuperación. En consecuencia:

1. *La actuación correctora se circunscribe a rectificar la tasa de descuento conforme al RD 55/2017 y, con ello, recalcular el período de recuperación.*
2. *Se actualizarán, si procediera, únicamente los extremos del Informe/Propuesta que dependan directa o indirectamente de dicho cálculo (por ejemplo, el período máximo de aplicación del mecanismo de revisión y/o la coherencia interna de las conclusiones ligadas al retorno de la inversión).*
3. *El resto del contenido de la Propuesta se considera conservable en cuanto no resulte afectado por el recálculo, evitando alteraciones innecesarias y preservando la continuidad y coherencia del expediente.*

Cuarta. Documentación de la subsanación y trazabilidad del expediente. A efectos de transparencia y trazabilidad del recálculo, se recomienda incorporar al expediente:

1. *una versión consolidada corregida que identifique de forma expresa el resultado actualizado del período de recuperación y el parámetro rectificado; y*
2. *en su caso, las modificaciones estrictamente necesarias en los apartados del*



Informe/Propuesta que dependan del cálculo corregido.

Y para que así conste, se emite el presente informe a solicitud del Ayuntamiento de Ávila, firmándose por los técnicos encargados de la elaboración de la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios.”

Considerando el Análisis de las alegaciones contenido en el informe transcrito, se formula la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el escrito de alegaciones con Registro de entrada 42033/2025, de 16/12/2025, en el trámite de información pública de la Propuesta de Estructura de Costes y Fórmula de Revisión de Precios del contrato proyectado.

SEGUNDO. Desestimar las alegaciones formuladas en los Puntos I y II, por los motivos expuestos en el informe técnico transcrito (Punto I y Punto II), al no apreciarse ilegalidad en la configuración del contrato como mixto ni restricción injustificada de la competencia, ni infracción del marco LCSP/RD 55/2017 en la consideración de la componente energética y en el tratamiento de los conceptos no revisables.

TERCERO. Desestimar la alegación formulada en el Punto IV, por los motivos expuestos en el informe técnico transcrito (Punto IV), al resultar justificable la inclusión del Beneficio Industrial en el montante de inversión utilizado para el cálculo del período de recuperación, como parte del importe económico de la inversión (presupuesto de contrata, IVA excluido) en condiciones normales de mercado, conforme al esquema del artículo 10 del RD 55/2017, siempre que el modelo de flujos se configure de forma coherente.

CUARTO. Estimar la alegación formulada en el Punto III, por los motivos expuestos en el informe técnico transcrito (Punto III), al apreciarse error material en el valor aplicado para la tasa de descuento empleada en el cálculo del período de recuperación de la inversión.

QUINTO. Acordar la subsanación del error apreciado en la tasa de descuento mediante la rectificación del parámetro correspondiente, disponiendo expresamente rectificar la tasa de descuento aplicada al cálculo del período de recuperación, determinándola estrictamente conforme al criterio reglamentario (rendimiento medio del mercado secundario de la deuda del Estado a 10 años, promedio de los seis meses previos, + 200 puntos básicos), con referencia a las publicaciones oficiales correspondientes

SEXTO. Disponer el recálculo del período de recuperación de la inversión con la tasa de descuento rectificada y, en su caso, la actualización de aquellos extremos de la Propuesta que dependan directa o indirectamente de dicho resultado, incluyendo la determinación del periodo máximo de aplicación del mecanismo de revisión y la coherencia interna de las conclusiones vinculadas al retorno de la inversión.

SÉPTIMO. Incorporar al expediente, a efectos de transparencia y trazabilidad, una versión consolidada corregida de la Propuesta, en la que se identifiquen de forma expresa el parámetro rectificado, su fuente/origen, la metodología aplicada y el resultado actualizado del período de recuperación, así como, las modificaciones estrictamente necesarias en los apartados que dependan del recálculo, dando publicidad a la misma.



OCTAVO. Una vez incorporada la documentación rectificativa indicada, continuar la tramitación del expediente en los términos legalmente establecidos, incluyendo, la remisión al órgano consultivo autonómico competente junto con el expediente y la Propuesta actualizada.

NOVENA. Notificar al interesado el sentido de la presente contestación, con indicación de las actuaciones de subsanación acordadas y la continuidad de la tramitación conforme a lo expuesto.

Sometida a votación, la propuesta se dictamina favorablemente por la Comisión por nueve votos a favor (de los miembros del grupo municipal de Por Ávila, de los miembros del PP y de la concejal de VOX) y dos abstenciones (de los miembros del PSOE).

El Sr. Contreras (PSOE) manifiesta que la abstención realizada por su Grupo en la votación de la propuesta, previa al período de información pública sometida, se debió a la complejidad técnica. Expresa que le llama la atención que los informes técnicos vengan firmados por dos personas ajenas a la Corporación. Indica que no puede aparecer el informe con los membretes del Ayuntamiento al dar la sensación de ser un informe técnico municipal siendo un informe de una empresa. Solicita la modificación.

La Sra. Presidenta responde que el Ayuntamiento al carecer de los medios suficientes sometió a licitación un contrato para la realización del estudio e informe de la cuestión. Señala que todos los trabajos realizados por empresas contratadas son de propiedad municipal. Especifica que el Equipo de Gobierno no tiene ningún interés en que consten los membretes de la Corporación en los estudios e informes.

El Sr. Contreras expone que no se detecta que es un informe externo del Ayuntamiento hasta el final al cotejar las firmas. Indica que no existe la fuerza vinculante y presunción de veracidad de los documentos privados.

La Sra. Interventora expresa que es un documento interno del procedimiento, pero que cabe la posibilidad de la solicitud de emisión sin los membretes.

La Sra. Presidenta indica que por su parte no hay inconveniente a la modificación.

El Sr. Contreras desea que se tenga en cuenta lo expresado por su Grupo y se decida lo conveniente.

La Sra. Presidenta señala que se valorará la cuestión por los técnicos.

El Sr. Contreras concluye con la abstención de su Grupo debido a la complejidad técnica.

El Sr. Pato (PP) desea agradecer al ciudadano por sus alegaciones a la propuesta poniendo de manifiesto, además, que el trámite de información pública tiene una gran utilidad. El voto de su Grupo es a favor agradeciendo el trabajo realizado en este asunto de gran importancia para la ciudad.

3.- DACIÓN DE CUENTA:

3.1.- PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES NOVIEMBRE DE 2025.

1.- NORMATIVA APLICABLE



La Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante, LOEPSF) introduce el concepto de periodo medio de pago como expresión del tiempo de pago de la deuda comercial, de manera que todas las Administraciones Públicas, en un ejercicio de transparencia, deben hacer público su periodo medio de pago, calculado de acuerdo con una metodología común.

La metodología para el cálculo del periodo medio de pago se regula en el RD 635/2014, de 25 de julio, por el que se desarrolla la metodología de cálculo del periodo medio de pago a proveedores de las Administraciones Públicas.

El artículo 5.1 del RD 128/2018 de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece que corresponde a la Tesorería de la entidad local *la elaboración y acreditación del periodo medio de pago a proveedores de la Entidad Local*.

Finalmente, el artículo 198.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos de las Administraciones Pública, establece:

“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”

En cumplimiento de la normativa anterior, por esta Tesorería se emite el siguiente

2-. INFORME

PRIMERO: El periodo medio de pago del Ayuntamiento de Ávila en el mes de NOVIEMBRE de 2025 presenta los siguientes importes:

Entidad	Ratio de Operaciones Pagadas	Ratio de Operaciones Pendientes de Pago	Periodo Medio de Pago Mensual
Ávila	28,55	15,25	22,83
	Importe Operaciones Pagadas	Importe Operaciones pendientes de pago	
	3.222.572,00 €	2.433.465,41 €	

SEGUNDO: El periodo de pago del Ayuntamiento de Ávila es inferior al plazo máximo de 30 días previsto en el artículo 198 de la Ley 9/2017, por lo que cumple con el principio de sostenibilidad financiera de la deuda comercial.



Es cuanto se tiene a bien informar.

Los asistentes a la Comisión Informativa de Hacienda y Fondos Europeos se dan por enterados.

3.2.- DEVOLUCIONES DE FIANZAS EFECTUADAS EN EL MES ANTERIOR.

Se da cuenta de las devoluciones de fianzas efectuadas en el tiempo transcurrido desde la anterior sesión ordinaria de la Comisión Informativa, reflejada en la siguiente relación:

-**O/2025/441** por importe de **5.598,67** euros.

-**O/2025/449** por importe de **563,30** euros.

-**O/2025/483** por importe de **1.500,00** euros.

Los asistentes a la Comisión Informativa de Hacienda y Fondos Europeos se dan por enterados.

4.- RESPUESTAS A PREGUNTAS FORMULADAS CON ANTERIORIDAD.

La Sra. Presidenta indica que no hay preguntas de Junta de Gobierno Local. Por otro lado, expone que desde la Comisión de Turismo se le ha transmitido dudas de los Grupos acerca de la extensión temporal, un año, del Convenio con la Junta de Semana Santa.

La Sra. Interventora expone que la razón radica en la vinculación al presupuesto de las subvenciones nominativas.

El Sr. Contreras manifiesta que el Convenio ampara otros puntos además de la subvención. Expresa que otros convenios existentes tiene una duración de cuatro años y se condiciona las subvenciones a la existencia de presupuesto. Indica que el artículo 49.h) la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público recoge como requisito del contenido de los convenios la duración, no conteniendo el Convenio con la Junta de Semana Santa su duración. Opina que el Convenio se le puede otorgar un plazo de cuatro años y condicionar las subvenciones a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

La Sra. Interventora señala la posibilidad de la inclusión de una cláusula con la duración que es anual. Indica que el fin del convenio es la colaboración mediante subvención y su justificación.

El Sr. Contreras desea que conste en acta que el convenio incluye más asuntos que la subvención, que se le puede otorgar una duración de cuatro años y condicionar la subvención a la existencia de crédito en cada período anual.

El Sr. Pato expone que su Grupo entiende que el convenio dimana de la percepción de la subvención. Pregunta si dentro del Presupuesto se recoge esta colaboración dentro del apartado de subvenciones.

La Sra. Presidenta responde afirmativamente.

El Sr. Pato indica que si el Partido Socialista ha aprobado este Presupuesto debería tener en cuenta qué es lo que ha apoyado.



El Sr. Contreras señala que su Grupo se ha abstenido en el Presupuesto. Afirma que una cosa es la subvención y otra el convenio.

5.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

La Sra. Canales (VOX), sobre los fondos Next Generation, pregunta qué proyectos financiados por el mecanismo de recuperación tienen su fecha de cierre en 2026 y cuál es el porcentaje actual de ejecución.

La Sra. Presidenta responde que el porcentaje actual de ejecución tiene que consultarlo. Expresa que los cerrados están al 100% y los que quedan lo estarán. Señala que queda pendiente el Plan de Sostenibilidad Turística, el de Ciudades Patrimonio, la calle Bracamonte, la plaza de Mosén Rubí, la glorieta de San Vicente, la calle Humilladero y el tema de la publicidad de los residuos; todo ello en plazo para ejecutar al 100%.

La Sra. Canales solicita detalle de los servicios contratados por los distintos medios de comunicación con motivo de la Campaña de Navidad con los números de Decreto 2025/7591, 2025/7593, 2025/7608, 2025/7590, 2025/806, 2025/7600, 7594, 7595, 7597, 7598, 7592 y 7599.

La Sra. Presidenta expresa que se elaborará el detalle de la cuestión.

La Sra. Canales manifiesta que se ha conocido que el Gobierno permitirá a los Ayuntamientos y las Comunidades Autónomas usar el superávit de 2024 para inversiones financieramente sostenibles en 2025, 2026 y 2027. Pregunta si va a suponer cambios en los Presupuestos para 2026.

La Sra. Presidenta responde que este asunto se conocía desde el año pasado y hay seis millones de euros generados que se destinan al pliego de inversiones en alumbrado público de la ciudad.

El Sr. Contreras expone que en el Colegio El Pradillo, en sus instalaciones, hay clubes deportivos realizando actividades y se les está cobrando una tasa desconociendo si es un tributo cobrado por el Consistorio, por la AMPA o por otra entidad.

La Sra. Presidenta responde que no se le está cobrando ninguna tasa por esta cuestión, no obstante, indica que lo verificará.

El Sr. Contreras solicita que se supervise el asunto.

La Sra. Arias (PSOE) expone que cuando se realizaron las obras en el Pabellón de San Antonio algunos clubes empezaron a utilizar otros espacios, entre ellos de voleibol, utilizando las instalaciones de El Pradillo. Indica que estos clubs solicitan a principio de año al Ayuntamiento instalaciones para entrenar y, por tanto, si entrenan en este recinto es porque se ha autorizado por parte del Consistorio.

La Sra. Presidenta responde que confirmará, por un lado, la autorización de utilización del espacio por parte de Deportes y, por otro, quien realiza el cobro y cuál es su fundamento.

El Sr. Pato manifiesta que tiene una pregunta derivada de la Comisión de Turismo y es que cuál es la fecha límite del despliegue del contrato de residuos. Señala que estando en 2026 entienden que están rebasados los plazos, no está terminado el despliegue completo y se informe de lo que falta por completar.



La Sra. Presidenta responde que recabarán información del responsable del contrato. Indica que tiene constancia de que queda pendiente el asunto de las parcelas para el depósito de los residuos de las podas.

El Sr. Pato solicita que se emita informe sobre la situación.

La Sra. Presidenta responde que o bien informe o bien se persone el responsable del contrato en sesión de la Comisión para su explicación.

El Sr. Pato comenta su Grupo en el mes de junio, en la Junta de Gobierno del día 16, pidieron que se remitiese un desglose del gasto publicitario del Ayuntamiento por medios de comunicación en el primer trimestre del año y no les ha llegado. Solicita un informe al respecto pero del año completo

La Sra. Presidenta responde afirmativamente.

Sin más asuntos que tratar, siendo las diez y siete minutos, la Sra. Presidenta agradece la asistencia y la participación y pone fin a la Comisión.

VºBº.

La Presidenta

En Ávila, a fecha de su firma

El Secretario delegado de la Comisión

(Firmado Digitalmente)